



Señora

JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. **GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso: **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003020-2020-00493-00**
Demandantes: **LINA MARIA RIOS AGUDELO Y OTROS**
Demandados: **BYRON LOPEZ SALAZAR E INDETERMINADOS**

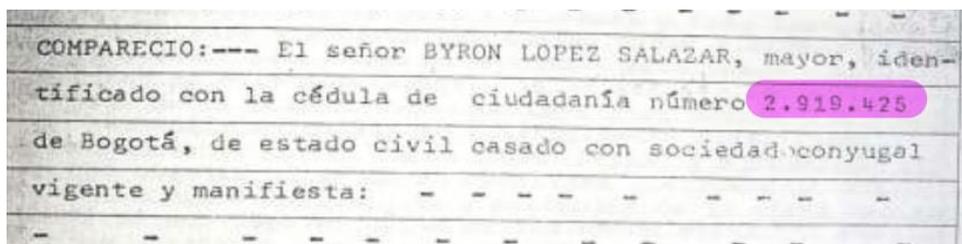
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ZAIDA LILIANA CEPEDA CAMACHO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.226.904 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 90.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADORA AD LITEM de la parte demandada conforme designación realizada por este despacho mediante auto del 01 de febrero de 2022, **sin perjuicio del escrito de solicitud de nulidad radicado en la fecha y únicamente para el caso de que tal petición no fuera resuelta de forma favorable**, me permito contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal prevista en las disposiciones del artículo 369¹ del C.G.P y el artículo 8² del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 96 de la ley 1564 de 2012, me permito realizar las siguientes apreciaciones:

- En el escrito de la demanda se relaciona como demandado el señor **BYRON LOPEZ SALAZAR**, quien aparece en el expediente con el número de identificación **2.919.425** como se ve a continuación:



¹ ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

² DECRETO 806 -2020 ARTICULO 8. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ SALAZAR BYRON

CC# 2919425 X

Sin embargo, en otros apartes del expediente, el señor **BYRON LOPEZ SALAZAR** aparece identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.919.245 tal como obra en el folio digital 82, a saber:

DE MORENO CIUDADANÍA

A: CASTILLO DE RODRIGUEZ GRACIELA

CC# 41357657

A: LOPEZ SALAZAR BYRON

CC# 2919245

A: PERSONAS INDETERMINADAS

Así las cosas, con el animo de salvaguardar los derechos de defensa y contracción que devienen del derecho fundamental al debido proceso³ de mi representado, se realizó la correspondiente verificación encontrando que la cedula de ciudadanía No. 2.919.425 corresponde a la identificación del señor JOSE HERNANDO HERNANDEZ HERRERA conforme con el certificado No EST-367075 del día 17 de marzo de 2022 expedido por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se adjunta a la presente contestación.

A su turno, se realizó la correspondiente verificación del documento de identidad No. 2.919.245, el cual responde a la identificación del señor **BYRON LOPEZ SALAZAR**, quien, conforme con el Registro Civil de Defunción No. 10202823 de la Notaría 26 del Circulo Notarial de Bogotá, falleció el pasado 08 de julio de 2021 a las 23:48 hh.

- A partir de informaciones públicas que figuran en diversas páginas webs de consulta y acceso general se estableció que al señor **BYRON LOPEZ SALAZAR** le sobreviven su señora esposa **MARIA PAULINA ESPINOSA** y sus hijos **MAURICIO LOPEZ SALAZAR, PAULA LOPEZ ESPINOSA Y FERNANDO JOSÉ LOPEZ ESPINOSA**, de quienes se desconoce tanto su domicilio, como sus documentos de identificación.

No obstante, respetuosamente se comunica a ese H. Despacho que, mediante el mismo tipo de consulta de navegadores de internet se pudo conocer que:

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



- El señor **FERNANDO JOSÉ LOPEZ ESPINOSA**, hijo del demandado fallecido, cuenta con el siguiente canal digital⁴ al que entendemos que podrán dirigirse las notificaciones judiciales, en los términos del Decreto 806 de 2020: flopez@verticalusa.com
- La señora **PAULA LOPEZ ESPINOSA**, hija del señor **BYRON LOPEZ SALAZAR** cuenta con el siguiente canal digital de contacto: <https://www.linkedin.com/in/paula-l%C3%B3pez-espinosa-25813212a/?originalSubdomain=co>.
- Como se explica en el escrito de solicitud de declaratoria de nulidad allegado al H. Despacho en la fecha, **en el caso presente no procede la aplicación de la figura de sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P.**⁵, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificada a la suscrita curadora ad litem con posterioridad al fallecimiento del demandado.
- Se desconoce la existencia de personas que tengan igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso verbal de pertenencia.

1.1. Identificación de la apoderada.

ZAIDA LILIANA CEPEDA CAMACHO, actuando en la condición de CURADORA AD LITEM de la parte demandada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 52.226.904 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 90.271 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio para efectos de notificaciones en la carrera 15 No. 93 A – 84, oficina 206. Teléfono: 7026795. Correo electrónico: zaidacepeda@consultoriacontractual.com

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5 me atenderé a lo que resulte probado respecto de la presunta posesión que vienen ejerciendo los demandantes a la fecha.

De las pretensiones 1.4 y 1.6 solicito a este despacho no se tengan en cuenta y se desestimen en el fallo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones formuladas por los señores LUIS ABDENAGO DUARTE y DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ.

⁴ <https://vertical.global/contacto/>

⁵ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me permito pronunciarme frente a cada uno de los hechos, relacionando el numeral con el cual se identifica dentro del escrito de demanda:

DEL HECHO PRIMERO – NUMERAL 3.1: No me consta. La posesión quieta y pacífica que aduce el demandante esta sujeta a probarse en el trámite procesal, una vez este despacho decreta y practique las pruebas solicitadas por las partes o las que fueren requeridas por la Jueza de oficio.

DEL HECHO SEGUNDO – NUMERAL 3.1.1.: No me consta. El demandante realiza la descripción del inmueble vinculado a la declaración de pertenencia que se advierte en el hecho 3.1.

DEL HECHO TERCERO – NUMERAL 3.1.2.: No me consta. El demandante realiza la descripción del inmueble vinculado a la declaración de pertenencia que se advierte en el hecho 3.1.

DEL HECHO CUARTO – NUMERAL 3.1.3.: De conformidad con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio digital 91 y fechado del 14 de diciembre de 2020, se **desistió** de las pretensiones del señor **LUIS ABDENAGO DUARTE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.678.697, desistimiento que se entiende aceptado por el despacho conforme al auto admisorio de la demanda del día 19 de mayo de 2021 y que, como consecuencia, impide pronunciamiento alguno de parte de la suscrita y del despacho respecto de los hechos y pretensiones que vinculen a este demandante.

DEL HECHO QUINTO – NUMERAL 3.1.4.: No me consta. El demandante realiza la descripción del inmueble vinculado a la declaración de pertenencia que se advierte en el hecho 3.1.

DEL HECHO SEXTO – NUMERAL 3.1.5.: Mediante oficio radicado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios digitales 191, 192 y 193, documento que se encuentra fechado del 16 de julio de 2021, se desistió de forma expresa de las pretensiones respecto del señor **DOMINGO MONTOYA PEREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.186.688, motivo por el cual no habrá lugar a discutir declaración o reconocimiento alguno en cabeza del citado demandante.

DEL HECHO SEPTIMO – NUMERAL 3.2.: Parcialmente cierto. De acuerdo con la descripción de los inmuebles que se relatan en el numeral 3.1., se identifica que los mismos hacen parte de un terreno de mayor extensión, conforme la escritura de englobe No 3240 del 05 de julio



de 1994, obrante en los folios digitales del 40 al 49 y los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrantes en los folios digitales 11, 17, 31 y 35.

Sin embargo, NO me consta que sobre los inmuebles que hacen parte del terreno de mayor extensión⁶, recaiga la posesión de los demandantes.

DEL HECHO OCTAVO – NUMERAL 3.3.: No me consta. Los medios probatorios que acompañan la demanda no tienen vocación de probar la realización de obras y/o mejoras sobre los inmuebles.

DEL HECHO NOVENO – NUMERAL 3.4.: No me consta. Sobre las manifestaciones de buena fe me atengo a las disposiciones del ordenamiento jurídico, en especial lo dispuesto por los artículos 768⁷ y 769⁸ del Código Civil.

DEL HECHO DECIMO – NUMERAL 3.5.: Parcialmente cierto. Los inmuebles descritos en el numeral 3.1. responde a la nomenclatura actual que se describe en las certificaciones catastrales obrantes en los folios digitales No. 10, 26, 30, 39 y 74.

Sin embargo, NO me consta que sobre los mentados inmuebles recaiga la posesión de los demandantes.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO – NUMERAL 3.6.: No me consta. La declaración de pertenencia solo tendrá o no lugar una vez se surta el debate probatorio en esta instancia judicial.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO – NUMERAL 3.7.: No me consta, esto conforme a las apreciaciones que se describen en cada numeral:

- **NUMERAL 3.7.1.:** No me consta. Se aporta contrato de promesa de compraventa, pero no la venta que perfeccione el citado acto jurídico.
- **NUMERAL 3.7.2.:** No me consta. Si bien reposa en el expediente el contrato de compraventa, fechado del 29 de abril de 2011 y suscrito entre LUIS ANTONIO

⁶ Globo de terreno, formado por seis lotes de mayor extensión y queda con un área aproximada de 595.691.12 m2. sus linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3240 del 05-07-94 notaria 25 Santafé de Bogotá, según decreto 1711 del 06-07-84.

⁷ ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

⁸ ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.



BERMUDEZ BEJARANO, MARIA LLANED PERDOMO ALFONO Y LUIS GUSTAVO VILLAMIL CASTILLO, no se puede inferir por ese solo acto que la posesión continuó de forma ininterrumpida desde la firma del contrato a la fecha.

- **NUMERAL 3.7.3.:** Al desistir de la pretensión del señor LUIS ABDENAGO DUARTE, no hay lugar a pronunciamiento alguno.
- **NUMERAL 3.7.4.:** No me consta. Se aporta contrato de promesa de compraventa, pero no la venta que perfeccione el citado acto jurídico.
- **NUMERAL 3.7.5.:** Al desistir de la pretensión del señor DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

DEL HECHO DECIMO TERCERO - NUMERAL 3.8.: Cierto. El Globo de terreno, formado por seis lotes de mayor extensión con un área aproximada de 595.691.12 m² cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 3240 del 05-07-94 notaria 25 Santafé de Bogotá, según decreto 1711 del 06-07-84, aparece bajo la titularidad del señor BYRON LÓPEZ SALAZAR.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. Ausencia de presupuesto fáctico para la configuración de la prescripción adquisitiva de los inmuebles ubicados en la calle 192 # 1 06 y Calle 190 B -1 - 01

De los medios probatorios documentales que se acompañan a la demanda, se destaca la **Promesa** de compraventa fechada del 18 de julio del 2014 suscrita por el señor SEGUNDO EDIMER PESCA PUIN en calidad de vendedor de la posesión del inmueble ubicado en la calle 192-1-06 de la ciudad de Bogotá y los señores FERNANDO RINCON ARISMENDY Y FAVIOLA MARTINEZ MEDINA en calidad de compradores de la posesión del citado inmueble.

Con fundamento en la promesa de compraventa que obra en el folio digital 27 y que se describe con antelación, los demandantes FERNANDO RINCON ARISMENDY Y FAVIOLA MARTINEZ MEDINA buscan que el despacho reconozca la suma de posesiones con la posesión supuestamente ejercida por su antecesor, el señor SEGUNDO EDIMER PESCA PUIN, sin que en el expediente repose otro medio probatorio diferente que dé cuenta de que dicha posesión viene ejerciéndose desde el 12 de octubre del 2000.



Partiendo del precepto normativo contenido en el artículo 778⁹ del Código Civil la suma de posesiones consiste en adicionar la posesión que antecede al sucesor, asumiendo con ellos los **vicios** que acompañaron la posesión de su antecesor.

Pese a que el Código Civil se limita a dar una definición de la suma de posesiones, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de señalar los elementos **concurrentes** que deben probarse para que resulte procedente la asunción de posesiones pasadas a un nuevo poseedor. Así puede verse en sentencia SC-12323 del 11 de septiembre de 2015 de la Sala Civil del máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, donde señala lo siguiente:

*“(...) para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) **negocio jurídico válido**, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) **homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.**”(Negrilla fuera del texto original)*

Conforme con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, la suma de posesiones inicia con el nacimiento a la vida jurídica de un negocio, entiéndase acto jurídico **válido** ante las disposiciones del sistema jurídico, seguido de la continuidad homogénea de como se viene ejerciendo la posesión y la entrega material del bien mueble o inmueble del que se avoca la posesión.

No obstante, no todo negocio jurídico válido puede dar origen a la suma de posesiones en si mismo, pues es necesario que contenga la manifestación y el objeto claro de trasladar plenamente el derecho de posesión, característica que no cumplen los contratos de **promesa** de compraventa, pues su objeto es comprometerse a suscribir el futuro contrato, este ultimo con la capacidad de constituirse en un título traslativo de un derecho.

Lo anterior afirmación se enmarca dentro de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, tal como es la sentencia del 05 de julio de 2007 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 1998-00358-01, donde con fundamento en el artículo 1611 del Código Civil, se recuerda que la promesa de compraventa tiene la vocación de imponer obligaciones de hacer y no de dar, caso contrario a como si ocurriría con la venta propiamente dicha. Así lo expreso la Corporación Judicial:

⁹ ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.



*“No basta entonces, que en una promesa de venta de inmuebles se exprese la voluntad de conceder la posesión y de transferir ese poder de hecho para que opere el fenómeno jurídico de la unión de posesiones por cuanto el título constituido es el de hacer y jamás de trasladar. Ese propósito volitivo puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido, **empero no puede trascender ese ámbito negocial, para encadenar cualquier derecho o hecho anterior sobre el inmueble**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Quiere decir con ello que el contrato de promesa de compraventa puede tenerse como prueba válida para acreditar la posesión INMEDIATA pero no para declarar el derecho que tuviera eventualmente el antecesor de la posesión, esto en los casos donde en la promesa de compraventa se pacta la entrega material del inmueble.

Con todo lo anterior e identificado el marco normativo sobre el cual deben estudiarse las situaciones de facto descritas en la demanda, se advierte que la promesa de compraventa suscrita entre FERNANDO RINCON ARISMENDY, FAVIOLA MARTINEZ MEDINA y el señor SEGUNDO EDIMER PESCA PUIN, solo tiene vocación de acreditar, en lo sumo, la posesión que aparentemente se viene ejerciendo desde el 18 de julio de 2014, fecha en la cual se suscribió la citada promesa de compraventa.

Igual sucede con **la promesa** de Compraventa del inmueble ubicado en la calle 190 B 1 01 de la ciudad de Bogotá suscrito entre JULIO CESAR NOMESQUE ESPITIA Y LUZ DARY NOMESQUE ESPITIA en calidad de vendedores y LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO Y LINA MARIA RIOS AGUDELO en calidad de compradores y fechado del **29 de junio de 2018**, pues este soporte probatorio solo podría vislumbrar una aparente posesión desde esta fecha, pero no para acreditar la suma de posesiones propiamente dicha.

Ahora bien, a esto se suma que la mera descripción de la tradición que se realiza dentro del contrato de promesa de compraventa, donde se advierte que el señor SEGUNDO EDIMER PESCA PUIN adquirió la posesión del inmueble ubicado en la calle 192 # 1 06, no es prueba suficiente que permita acreditar que en efecto el promitente vendedor venia ejerciendo la posesión desde el 12 de octubre de 2000 hasta el 18 de julio de 2014, esto, teniendo en cuenta que para la configuración de la suma de posesiones debe probarse que la posesión del antecesor **era cierta**, hecho que en nada se prueba con la promesa de compraventa que obra en el expediente.¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia sentencia C-7571 del 29 de julio de 2004: “*Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*”



Con todo lo anterior y tratándose las pretensiones de una declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, donde el tiempo necesario para su configuración es de **10 años** conforme lo dispone el artículo 2532 del Código Civil y el artículo 1 de la ley 791 de 2002, se concluye que la declaración de pertenencia pretendida por los demandantes LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO, LINA MARIA RIOS AGUDELO, FERNANDO RINCON ARISMENDY y FAVIOLA MARTINEZ MEDINA no puede prosperar por ausencia de los presupuestos fácticos que dan lugar al reconocimiento del derecho de dominio sobre los inmuebles ubicados en la calle 192 # 1 06 y la Calle 190 B -1 -01, esto en tanto que a la fecha de presentación de la demanda e incluso para el momento en el cual se está contestando la demanda, no han transcurridos 10 años contados, por una parte, desde el 29 de junio de 2018 para las pretensiones de LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO, y LINA MARIA RIOS AGUDELO y, por otra parte, desde el 18 de julio del 2014 para los demandantes FERNANDO RINCON ARISMENDY y FAVIOLA MARTINEZ MEDINA.

4.2. Excepciones de oficio.

Conforme con el precepto normativo contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito comedidamente a la señora Jueza se sirva declarar de oficio las excepciones que se prueben en el curso del trámite procesal.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

- Registro civil de defunción inscrito en la Notaria No 26 del Circulo Notarial de Bogotá con numero de serial indicativo No 10202823.
- Certificado No EST-367075 del día 17 de marzo de 2022 expedido por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte de los siguientes demandantes con el fin de que rindan interrogatorio respecto de los supuestos actos de posesión sobre los cuales fundamentan su demanda:

- LINA MARIA RIOS AGUDELO Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.524.745.
- LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.430.
- LUIS ANTONIO BERMUDEZ BEJARANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 427.879.
- FAVIOLA MARTINEZ MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.865.329.



CONSULTORÍA CONTRACTUAL
ABOGADOS

- LUIS FERNANDO RINCÓN ARISMENDY identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.873.206.

6. ANEXOS

Las pruebas documentales mencionadas.

Con el respeto y consideración acostumbrados me suscribo atentamente,



ZAIDA LILIANA CEPEDA CAMACHO

C. C. No. 52.226.904 de Bogotá

T. P. No. 90.271 expedida por el C. S de la J.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

10202823

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A 1 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 26 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

LOPEZ SALAZAR BYRON * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 2919245 * * * * *

Sexo (en Letras)

MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción

Año 2 0 2 1 Mes J U L Día 0 8 Hora 23:48

Número de certificado de defunción

728787600 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Año Mes Día

Nombre y cargo del funcionario

ACOSTA CARDOZO ALIETH LUCIA - MÉDICO * * * * *

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ROZO PEREZ JULIO ALBERTO * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

CC No. 79410966 * * * * *

Firma

Julio Rozo

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 1 Mes J U L Día 1 2

Nombre y firma de funcionario que autoriza

GINA A. BALLESTEROS QUIJANO

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

17 MAR 2022



GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO
NOTARIA VEINTISÉIS (26) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Mediante Resolución N° 02421 del 07 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro

ESPACIO PARA LA FIRMA DEL REGISTRADO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

COORDINACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA "CAIC"

Número: EST - 367075

C.U.C:

Comprobante de solicitud y pago: 10016128546

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA

CERTIFICA:

Que a la fecha el siguiente documento de identidad no presenta novedad.

Cedula de Ciudadanía No: 2919425
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Fecha de Expedición: 21 de ABRIL de 1960
A Nombre de: JOSE HERNANDO HERNANDEZ HERRERA
Válido por: 30 días

Firmado digitalmente por ULISES
ORTIZ BARREIRO

'Fecha: 2022.03.17 10:27:37 -05'00

ULISES ORTIZ BARREIRO
TECNICO ADMINISTRATIVO 4065-02

Expedida en Bogotá D.C. el día 17 de MARZO de 2022

ELABORO: ULISES ORTIZ BARREIRO

Radicado: 110014003020-2020-00493-00. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Zaida Liliana Cepeda Camacho <zaidacepeda@consultoriacontractual.com>

Vie 18/03/2022 14:11

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: conscont@consultoriacontractual.com <conscont@consultoriacontractual.com>; Gustavo Adolfo Castro Marín <adolfocastrom@outlook.es>

Señora

JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.Dra. **GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 110014003020-2020-00493-00
Demandantes: LINA MARIA RIOS AGUDELO Y OTROS
Demandados: BYRON LOPEZ SALAZAR E INDETERMINADOS

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ZAIDA LILIANA CEPEDA CAMACHO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.226.904 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 90.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADORA AD LITEM de la parte demandada conforme designación realizada por este despacho mediante auto del 01 de febrero de 2022, sin perjuicio del escrito de solicitud de nulidad radicado en la fecha y únicamente para el caso de que tal petición no fuera resuelta de forma favorable, me permito contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, conforme al memorial que axcompaño.

Un atento saludo,

ZAIDA LILIANA

CEPEDA CAMACHO

ABOGADA

+57 315 5777778

PBX 702 6795

zaidacepeda@consultoriacontractual.com

Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 206

Edificio Business 93

Bogotá - Colombia

www.consultoriacontractual.com